



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0500131100022021-00303 00

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Se deberán indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones sexuales entre la señora Diana Carolina Londoño Dávila y el señor Daniel Pineda Ulloa, para la época de concepción del menor de edad Thiago Londoño Dávila.

SEGUNDO.- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, con la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, junto con las copias debidamente cotejadas y selladas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si el no cumplimiento de dicha carga, obedece a la medida previa solicitada, es de advertir desde ahora que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se allega ninguna prueba sumaria, esto es, los resultados de una prueba genética, que demuestre la paternidad alegada respecto del señor Daniel Pineda Ulloa.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-